

La Corte Penal Internacional

Cesar Augusto Vasquez Arana*
Mirtha Elena Medina Seminario**

* Juez Especial Anticorrupción del Distrito Judicial de Lima. Profesor de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.

** Fiscal Provincial Penal del Distrito Judicial de Lima.

Lex



Música azul. Óleo, 1981 (81 cm. x 101 cm.)

INTRODUCCIÓN

El presente artículo detalla la existencia de la Corte Penal Internacional y la necesidad de contar con este Tribunal Supranacional, así como su composición y sus atribuciones, sobre la especialidad de crímenes contra la Humanidad; observando cómo se ha ido acuñando el concepto de los delitos de lesa humanidad, así los fundamentos políticos y doctrinarios, se remontan a la terminación de la Primera Guerra Mundial, en donde los países victoriosos quisieron juzgar al Kaiser Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia y luego otro antecedente lo encontramos en los juicios de Nuremberg y en los Juicios de Tokio. Pese a que el primero de estos ha sido objeto de graves críticas -tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como la S.S. o la Gestapo, o por no aplicar los principios de temporalidad y territorialidad de los delitos- ambos deben ser, en conjunto, considerados como un gran avance en materia de justicia internacional, así modernamente tenemos la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad recomendó a un panel de expertos explorar la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal. Sin embargo, después de largos debates, la idea no prosperó sino hasta los graves acontecimientos del genocidio yugoslavo (1991-1995) y el genocidio ruandés (1994).

EL SURGIMIENTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Los fundamentos políticos y doctrinales tras el establecimiento de un tribunal internacional para el juzgamiento de crímenes son de larga data en occidente. Una vez terminada la *Primera Guerra Mundial*, los países victoriosos quisieron juzgar al *Káiser Guillermo II de Alemania* por el crimen de agresión, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia.

Se debe tener presente entonces que el fundamento de la Corte Penal Internacional se encuentra en los *juicios de Nuremberg* y en los *Juicios de Tokio*. Pese a que el primero de estos ha sido objeto de graves críticas -tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como la S.S. o la

Gestapo, o por no aplicar los principios de temporalidad y territorialidad de los delitos- ambos deben ser, en conjunto, considerados como un gran avance en materia de justicia internacional.

Posteriormente, en los albores de la *Organización de las Naciones Unidas*, el *Consejo de Seguridad* recomendó a un panel de expertos explorar la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal. Sin embargo, después de largos debates, la idea no prosperó sino hasta los graves acontecimientos del *genocidio yugoslavo* (1991 - 1995) y el *genocidio ruandés* (1994).

En parte por estos trágicos hechos, y gracias al desarrollo alcanzado por el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, se celebró en la ciudad de *Roma* una *Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional. Se trata entonces del primer organismo judicial internacional de carácter permanente, encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A continuación, algunos de los considerandos para el establecimiento de la Corte Penal Internacional:

“Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento,

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...”.

ALGUNOS DATOS HISTÓRICOS SOBRE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Como se mencionó anteriormente, esta comienza a dibujarse con una precisión casi exacta: 1945, al final de la Segunda Guerra Mundial, en ese momento histórico se producen dos fenómenos significativos. El primero es la desaparición casi total del colonialismo imperial internacional, y, como consecuencia de ello, la aparición de numerosos Estados independientes, en una recomposición geopolítica sin precedentes desde la independencia de los países del continente americano a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. La diferencia estriba en que esta vez casi todos estos procesos de independencia se desarrollaron de manera pacífica. Pero la independencia sirvió también para dejar al descubierto que, en la mayoría de los casos, las estructuras legales y judiciales coloniales habían estado totalmente desarticuladas de las sociedades a las que se suponía debían “civilizar”, supervisar y servir. Fue así que aparecieron en la vida internacional países que no eran realmente autónomos y operativos. Son los que Oswaldo de Rivero denomina países no viables, o entidades caóticas ingobernables¹. Paralelamente, el mundo, dividido en dos bloques durante la llamada Guerra Fría, no sólo debió asistir asombrado a la caída del muro de Berlín en 1989, que algunos habían denominado eufóricamente como “El fin de la historia”, sino que incluso vio surgir no menos de 30 conflictos serios en los que se produjeron carnicerías atroces, matanzas masivas e inesperados crímenes, todos execrables por su volumen, naturaleza y horror.

Sin embargo, estos atroces delitos que nos llevaron a una seria reflexión no pueden considerarse exclusivos de nuestro tiempo, sino que son parte de nuestra vida desde los tiempos en que el hombre empezó a desarrollar su cultura. Tal vez todo lo que consideramos como un avance en favor de humanidad sólo constituya una forma de retroceso, puesto que más bien parece que nos queremos exterminar.²

DEFINICIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

A esta instancia que se encarga del cuidado de los derechos humanos a nivel internacional. Si en el apartado anterior se llegó a ubicar el surgimiento de la Corte Penal Internacional dentro de un proceso histórico, lo que aquí se busca es plantear de manera muy breve lo que es la Corte Penal Internacional y, de forma un poco más amplia, describir el instrumento constitutivo de la corte (conocido como el Estatuto de Roma). En un siguiente apartado se definirá el organismo encargado de velar por los derechos humanos en el continente americano, que es donde se centra nuestra investigación.

¹ Oswaldo de Rivero. *The Myth of Development. Non Viable Economies of the 21st. Century.* Zed Books. London, 2001.

² http://www.amag.edu.pe/docs/maclean_la%20corte%20penal%20internacional.htm

A la Corte Penal Internacional (llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional) se le define como un *tribunal de justicia* internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de *genocidio, de guerra y de lesa humanidad*, como son la *esclavitud*, el *apartheid*, el *exterminio*, los asesinatos, las *desapariciones forzadas*, las *torturas*, los *secuestros* y los *delitos de agresión*, entre otros. Tiene su sede en *La Haya, Países Bajos*.³

Después de darnos una idea sobre lo que es la CPI, es importante señalar que la Corte no sólo es efectiva en ciertos períodos de la historia, sino que, como se menciona, es un organismo permanente que busca juzgar personas que cometen delitos. Esto resulta importante para los posteriores casos que se abordarán en esta investigación, donde no es el Estado el que comete el delito, sino la persona que en ese momento ocupa un cargo en el mismo, y al que se conoce como funcionario público. Ahora miremos algunos detalles más sobre la Corte.

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Según el *Estatuto de Roma*, la Corte está compuesta por 18 magistrados, que tomaron posesión de sus cargos el 11 de marzo de 2003. El magistrado Philippe Kirsch (Canadá) fue elegido Presidente de la Corte, junto con dos vicepresidentes: Akua Kuenyehia (Ghana) y Elizabeth Odio Benito (Costa Rica). Asimismo, la Corte cuenta con un fiscal: el señor Luis Moreno Ocampo, de nacionalidad argentina.

A su vez, la Corte se subdivide en tres cámaras separadas:

- Cámara de Asuntos Preliminares
- Cámara de Primera Instancia
- Cámara de Apelaciones

Adicionalmente, cuenta con un Secretariado Permanente para organizar el área administrativa del tribunal, y existe un órgano llamado Asamblea de Estados Partes, que es el llamado a administrar y modificar su estructura y normas. No solamente podemos ver cómo está organizada la Corte, sino que también podemos analizar su funcionamiento.

FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

La Corte funciona como un organismo autónomo de cualquier otro poder o Estado. Sin embargo, esto no obsta que en el cumplimiento de su deber cuente con la colaboración de los poderes públicos de cada país. Los crímenes que puede conocer la Corte se encuentran limitados a los señalados en el artículo 5 del Estatuto de Roma. Estos crímenes ya fueron menciona-

³ http://www.amag.edu.pe/docs/maclean_la%20corte%20penal%20internacional.htm

dos anteriormente, pero ahora los presentamos como parte del artículo en el cual el Estatuto de Roma los señala. Estos son:

- El *genocidio* (art. 6),
- Los *crímenes de lesa humanidad* (art. 7),
- Los *crímenes de guerra* (art. 8), y
- El *delito de agresión* (no definido).

Estos crímenes deben ser definidos posteriormente para así poder tener claridad sobre lo que se está planteando en la presente investigación.

PRINCIPIOS APLICABLES POR LA CORTE

El funcionamiento de la Corte se rige por una serie de normas y principios que la transforman en un tribunal especial, sólo para conocer casos realmente particulares. Los principios aplicables son:

- Complementariedad (la Corte funciona sólo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal);
- *Nullum crime sine lege* (el crimen debe estar definido al momento de la comisión y ser competencia de la Corte);
- *Nullum poena sine lege* (un condenado por la Corte sólo puede ser penado como ordena el Estatuto);
- Irretroactividad *ratione personae* (nadie puede ser perseguido por la Corte por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia);
- Responsabilidad penal individual (no serán objeto de la pretensión punitiva las personas jurídicas, salvo como hecho agravante por asociación ilícita);
- La Corte no es competente para juzgar a menores de 18 años al momento de la comisión del presunto crimen;
- Improcedencia de cargo oficial (todos son iguales ante la Corte, incluso siendo, por ejemplo jefe de Estado);
- Responsabilidad por el cargo;
- Imprescriptibilidad; y
- Responsabilidad por cumplimiento del cargo (no es eximente de responsabilidad penal).

LAS PENAS Y SU CUMPLIMIENTO

Las penas que dicta la sentencia pueden ser de prisión hasta un plazo no mayor de 30 años, o por la gravedad de los crímenes de cadena perpetua, además de una multa y el comiso de las especies que fueran de propiedad del condenado.

El cumplimiento de la pena se puede llevar a cabo en el país sede de la Corte (Holanda) o en otro, de acuerdo con los convenios que se puedan establecer entre la Corte y otros países. Por otra parte, se puede considerar que la Corte, en virtud de las normas del Estatuto que la autorizan, podrá pactar con los Estados diversas formas de cooperación, de investigación o de cumplimiento de condenas. Estos pactos suelen ser considerados complementarios al Estatuto para quienes los firman. A modo de ejemplo, el año 2005, Austria firmó un acuerdo de cooperación y de apoyo a las investigaciones que realiza la Corte.

En cuanto a las Naciones Unidas, el Estatuto en su artículo 2º señala que “la Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de esta”. En este sentido, es importante destacar la figura del “veto invertido”, establecido en el Estatuto. Esta modificación cambia el efecto que tiene la aplicación, por alguno de los países que cuentan con un asiento permanente en el Consejo de Seguridad, del derecho a veto. Esto se traduce en que el ejercicio de este derecho sólo tendrá el efecto de evitar que el Consejo haga aplicación del derecho que tiene a solicitar a la Corte la no iniciación o suspensión de una investigación en curso ante la Corte.

CASO DEL ARTÍCULO 98

El artículo 98 del Estatuto señala:

“1. La Corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad.

2. La Corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga un acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado, a menos que esta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé su consentimiento a la entrega.”

Estas normas establecen una forma de evitar el cumplimiento de las resoluciones de la Corte cuando exista un tratado internacional que proteja al nacional de otro Estado que no sea parte del Estatuto. En términos prácticos, los Estados Unidos han hecho uso de esta situación que se preveía excepcional, estableciendo tratados de cooperación con diversos países en los términos que señala el artículo antes mencionado.

A partir del año 2003, Estados Unidos decidió poner término a la ayuda militar que brindaba a los países que decidieran no acceder a convenir un tratado de exclusión del artículo 98. Este medio de presión, con el cual en junio de 2005 ya había logrado convenir con cerca de 100 países, no fue aceptado por varios otros que vieron afectados los aportes militares de los Estados Unidos. Entre estos últimos se encuentran Brasil, Costa Rica, Ecuador, Perú, Sudáfrica, Venezuela y otros países de África y América Latina.⁴

EL ESTATUTO DE ROMA

El Estatuto de Roma es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la *Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*.

Durante la Conferencia, los Estados Unidos, Israel y China hicieron causa común en contra del Estatuto. Pese a ello, tanto Israel como los Estados Unidos lo firmaron pero no lo ratificaron. De hecho, la firma por la parte norteamericana la realizó el ex presidente Bill Clinton sólo un día antes de dejar el poder a George W. Bush.

Pese a la experiencia internacional en suscripción de tratados multilaterales, el mismo Estatuto fijó un alto quórum para su entrada en vigencia (60 países). Sin embargo, el proceso fue sumamente rápido, iniciado por Senegal y seguido por otros diez países que el 11 de abril de 2002 depositaron en conjunto ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación. El Estatuto entró en vigencia el 1 de julio del 2002.

El 28 de octubre de 2005, los Estados Unidos Mexicanos fueron el centésimo país en ratificar el Estatuto.⁵

ALGUNAS DISPOSITIVOS DE LA CORTE DONDE SE CONTEMPLAN LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En el art. 5 del Estatuto mencionado se consigna:

“Crímenes de competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con

⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional

⁵ http://es.wikipedia.org/wiki/Estatuto_de_Roma

el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

b) Los crímenes de lesa humanidad”

En el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se prescribe:

“Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

f) Tortura; (...)

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Hoy día se considera que los crímenes de lesa humanidad son parte del Derecho Internacional Consuetudinario (Reino Unido. *El caso Pinochet: la jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad por crímenes de lesa humanidad*. Documento de Amnistía Internacional, Índice AI: EURO 45/01/99/s, p. 8), y con determinadas consecuencias:

“En razón de la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, los crímenes contra la humanidad tienen varias características específicas. Son crímenes imprescriptibles, lo que significa que el paso del tiempo no imposibilita ni la investigación y procedimiento, juzgamiento y sanción de los responsables por tribunales de justicia. No es posible concebir la ley del olvido para crímenes que han sido cometidos contra la comunidad de las naciones y la humanidad como tal, afirmó con justeza el profesor Pierre Mertens. A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se les puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio.

Los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse a la acción de la justicia. Este principio fue sentado desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (artículo 7) y ha sido refrendado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 27.2).”

(Chile: *un deber irrenunciable. Juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen militar*. Documento de Amnistía Internacional. Índice AI: AMR 22/13/98/s, pp. 11-12).

Se puede apreciar que es recién en la Ley N° 10 del Consejo de Control que se mencionó expresamente a la tortura como delito comprendido dentro de los crímenes de lesa humanidad. Por ende, estos delitos son ilícitos internacionales, y la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas concluyó en definirlos como “la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid” (Comisión de Derecho Internacional. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1976, vol. II, 2ª. parte, p. 89, citado por Amnistía Internacional en: *Chile. Un deber irrenunciable. Juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen militar*, pág. 11).

DEFINICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial autónomo que tiene su sede en San José de Costa Rica, y su propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados sobre derechos humanos. Forma parte del llamado Sistema interamericano de protección de derechos humanos

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

DRAPER, G.I.A.D., “The Modern Pattern of War Criminality”, en *6 Israel Yearbook on Human Rights*, (1976).

GREWE, WILHELM, *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*, Nomos, Baden-Baden (D), 1988
Conf. sección VII del Tratado, Art. 227. Comp. texto en <<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/partvii.htm>>.

VAGTS, Detlev F., “International Law in the Third Reich”, *84 A.J.I.L.* 3, 661-704, aquí pág. 694, especialmente nota n° 177.

Conf. <<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/proc/imtconst.htm>>. Véase 82 U.N.T.S. 279.
Véase la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente o Tribunal de Tokio en <<http://www.yale.edu/lawweb/avalon/imtfech.htm>>.

MERON, THEODOR, *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*, Clarendon Press, Oxford (GB) 1991,

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizado en su 48º periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento No. 10 (A/51/10), art. 7. Citado en Informe de Amnistía Internacional “Jurisdicción Universal” IOR 53/001/2002 (1 Mayo 2002).

http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional

http://es.wikipedia.org/wiki/Estatuto_de_Roma

